

EXPEDIENTE No 2020 – 023

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho informando que en escrito que precede, SEGUROS DEL ESTADO S.A. a través de apoderado judicial interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que decidió sobre las contestaciones de fecha septiembre 07 de 2020. Para resolver. Bucaramanga, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020).

(Firma Digitalizada)

NATHALIE ANDREA SAAVEDRA RINCÓN

Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RECURSO DE REPOSICIÓN

El apoderado judicial de la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A., dentro de la oportunidad procesal, interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la providencia de fecha septiembre 07 de 2.020.

En sustento del señalado recurso, en síntesis refiere que fue notificado por conducta concluyente mediante auto de fecha 14 de agosto de 2020; que el 18 de agosto del presente año fue remitido por parte del Despacho correo electrónico a la apoderada sustituta acompañado de algunas piezas procesales, empezando a correr el termino según lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, y que dio contestación al llamamiento en garantía el 31 de agosto de 2020, es decir antes de su vencimiento.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

Anótese en primer lugar que el recurso de reposición tiene como objeto que el funcionario vuelva sobre su decisión y si es del caso la reconsidere.

Dígase que el recurso de reposición es procedente, debido a que el llamado en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A. quedó notificada del auto que tuvo por no contestado el llamamiento en garantía el 08 de septiembre de 2.020, y que e recurso fue interpuesto con fecha 09 de septiembre de 2.020, por lo que lo fue dentro del término legal.

Procede el Despacho entonces a examinar, en primer lugar, la decisión contenida en el auto de fecha 07 de septiembre de 2.020, en función del defecto fáctico que se le endilga a la providencia, amén de la ausencia del yerro que diera lugar a la no contestación al llamamiento en garantía, como así lo alega el apoderado.

Ahora, revisada la providencia observa el Despacho que la parte considerativa de la misma se dejó sentado:

“(...) Por otra parte, dado que la contestación al llamamiento en garantía que hiciera SEGUROS DEL ESTADO S.A. por el llamado que le formulara el demandado NUEVA EPS, se ajusta a la preceptiva legal contenida en el artículo 31 del C.P.T. y S.S. norma modificada por el artículo 18 de la Ley 712 del 2.001, y por tal es pertinente tenerla por contestada.”

Y por otra parte en la parte resolutive del mismo auto se dispuso:

“(...) SEGUNDO: TENER por no contestado el llamamiento en garantía por parte de SEGUROS DEL ESTADO S.A. que le formulara la demandada NUEVA E.P.S.”

Atendiendo lo antes señalado, y observando que se incurrió en error involuntario al dejar consignado en el numeral segundo de la parte resolutive “*TENER por no contestado (...)*”, siendo lo correcto TENER por contestado el llamamiento en garantía por parte de SEGUROS DEL ESTADO S.A., tal como se expuso en la parte motiva de dicha providencia, por lo que se accederá a la petición del togado de reponer la decisión proferida y modificar en tal sentido el numeral segundo de la parte resolutive del auto de 07 de septiembre 2020.

Ahora, atendiendo que la modificación realizada al auto en mención, en nada afecta el normal desarrollo del presente proceso, se mantendrá la fecha fijada para el día **MIÉRCOLES DIECISÉIS (16) de SEPTIEMBRE de dos mil veinte (2.020)** a las **OCHO Y QUINCE de la mañana (8:15)**, en la cual se llevara a cabo la práctica de las audiencias de la que tratan los artículos 77 y 80 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social.

Hasta el momento, la directriz es continuar realizando las audiencias de manera virtual, por lo que, de no modificarse este parámetro, se realizará por la plataforma que hasta el momento es llamada LifeSize, debiendo suministrar los correos electrónicos de las partes, de no haberse informado en la demanda o contestación, pues a través de ellos se envía el link de ingreso a la audiencia virtual.

Se les recuerda el contenido del artículo del Acuerdo PCSJA20-11567, que señala: *“Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones.”*, y el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 el cual señala en lo relevante para esta actuación que: *“Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial...”*

Igualmente y debido a que este Juzgado por el momento, no cuenta con un escáner con la capacidad para digitalizar un proceso, se les informa a las partes que de requerir piezas procesales del mismo, cuentan con dos mecanismos para su obtención, a saber: el primero recae en las mismas partes y apoderados, por ejemplo, si el demandante requiere la contestación de la demanda, podrá solicitarla directamente al apoderado que realice tal acto procesal, o viceversa, quienes conforme con el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, deberán colaborar proporcionando lo requerido; y el segundo mecanismo y dado lo dispuesto por artículo 2 del Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, el cual dispone que excepcionalmente se permite prestar el servicio al público de manera presencial, para lo cual, la parte que requiera información del expediente, de manera inmediata lo comunicara al correo institucional, solicitando autorización para el ingreso, el cual deberá realizarse entre las 8 y 11:30 de la mañana de lunes a viernes, horario asignado para asistir presencialmente a la sede judicial a este Despacho por el Consejo Superior de la Judicatura en Acuerdo CSJAA20-24 de junio 16 de 2020. En dicha solicitud se deberá indicar la persona que deberá ser autorizada con nombre completo, cédula y teléfono, y exponer la necesidad de la consulta presencial, y el Despacho de encontrarlo procedente, emitirá la autorización en la plataforma digital dispuesta para ello, debiendo acatar el autorizado todo lo dispuesto en la Circular DESAJBUC-72 de junio 26 de 2020, de la corporación ya referida.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 07 de septiembre de 2020, conforme a lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: MODIFICAR el ordinal **SEGUNDO** del auto de fecha 07 de septiembre de 2020, para en su lugar:

- **TENER** por contestado el llamamiento en garantía por parte de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** que le formulara la demandada **NUEVA E.P.S.**

NOTIFIQUESE POR ESTADO

(Firma Digitalizada)
LUIS ORLANDO GALEANO HURTADO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTO EN EL CUADRO DE ESTADOS NUMERO 088 DE FECHA SEPTIEMBRE 14 DE 2.020. BUCARMANGA. LA SECRETARIA,

(Firma Digitalizada)

NATHALEI ANDREA SAAVEDRA RINCÓN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTO EN EL CUADRO DE ESTADOS NUMERO 088 DE LA FECHA SEPTIEMBRE 14 DE 2.020. BUCARAMANGA. LA SECRETARIA,

(Firma Digitalizada)

NATHALIE ANDREA SAAVEDRA RINCÓN